Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.420

AUTO N° 200 36-19.0474 ***FECHA*** 14 MAR 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.14.0960 de fecha 1° de Julio del 2014 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de Julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través del formulario de quejas radicado en esta Corporación bajo el N° YO-2016-07414 de fecha 14 de julio de 2016 y vital N° 0600000000000128221 (fl. 1), el señor Norberto Carreño, puso en conocimiento ante esta autoridad ambiental la siguiente situación fáctica:

> Sic *"Tala de árboles maderables (mosco y Marfil) en predio los Arrayanes Vereda La Tapias, municipio de Hato Corozal, por parte de la señora DORIS BASTILLA quien ingresa sin autorización por parte de la autoridad ambiental ni del propietario y realiza dicha tala.*
>
> (...)".

Que mediante la Indagación Preliminar N° 500.46.1.16.0311 de fecha 02 de septiembre de 2016 (fls. 2-3), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación ordenó realizar una visita de inspección ocular con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados en la queja y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que el día 08 de septiembre de 2016 (fls. 10-11), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, realizó visita técnica de inspección ocular al predio presuntamente denominado Los Arrayanes, vereda La Tapias, municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare; y los hallazgos encontrados fueron relacionados en el Concepto Técnico N° 500.10.1.16.1629 de fecha 12 de diciembre de 2016 (fls. 4-9).

Que mediante Auto No. 200.6-18-1153 del 12 de abril de 2018, se ordena realizar apertura y formulación de cargos en contra de la señora **DÓRELIS BASTILLA GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.710.014 de Hato Corozal.

CARGOS FORMULADOS

Que esta secretaria, por acto administrativo No. 200.6.18.1153 del 12 de abril 2018, se inicia proceso y formula cargos en contra de la señora **DORELIS BASTILLA GOMEZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 23. 710.014, consistente en:

474. 14 03 19

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 00 00. Fax: (8) 635 20 20
Subsede Aguazul: Cra 20 No. 16 - 69. Tel: (8) 550 20 20. Telefax: (8) 555 3000
Oficina Arauca: Cra 20 No. 16 - 69. Tel: (8) 885 8585. Fax: (8) 885 8585
Oficina Tame: Cra 4 No. 5 - 11. Tel: (8) 348 0000
www.corporinoquia.gov.co

DIANA CAROLINA MARINO MONDRAGON
Secretaria General

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.420

AUTO N° 200.36-19.0474 **FECHA** 14 MAR 2019

CARGO ÚNICO: Por realizar la tala con maquinaria (motosierra) y herramientas (machete) de cuatro (4) arboles de bosque fragmentado por pastos, afectando especies endémicas de la zona como Mosco (*Terminalia Amazonia*) y Chispiador (*Tapirira guianensis*), con DAP que oscilan entre 40 y 80 cm y alturas promedio entre 15 y 25 metros, en el predio presuntamente denominado Los Arrayanes, vereda Las Tapias, municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, sin contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente.

Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 215 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 21 y 23 del Decreto 1791 de 1996, compilados por los artículos 2.2.1.1.6.3. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, los artículos 26 y 43 de la Resolución N° 0687 de 1997, en concordancia con el artículo 8 literal g) del Decreto 2811 de 1974.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso el día 31 de mayo de 2018.

DE LOS DESCARGOS

Que el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles.

Que la notificación del auto de formulación de cargos, fue surtida por aviso el día 02 de mayo de 2018; conforme a las reglas prescritas en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez transcurrido el término legal otorgado al presunto infractor para ejercer su derecho de contradicción y defensa, la señora DORELIS BASTILLA GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 23. 710.014, no presentó escrito de descargos ni aportó material probatorio alguno a la presente investigación administrativa de carácter ambiental y como consecuencia de ello, se entiende agotada la etapa probatoria.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

- **MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE:**

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.420

AUTO N° 200 36-19.0474 ***FECHA*** 14 MAR 2019

Dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, obra el siguiente material probatorio:

Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1629 de fecha 12 de diciembre de 2016, emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, como consecuencia de la visita realizada el día 08 de septiembre de 2016, en el cual la Subdirección señaló lo siguiente:

Sic.

Sic "***3.2. Descripción General de la Visita***

Una vez en el predio denominado Los Arrayanes, ubicado en la vereda Las Tapias, municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, se logró identificar la tala de cuatro (4) individuos arbóreos, para poste de cerca, presuntamente por la señora Dorelis Bastilla, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.710.014 del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare. Los cuales fueron talados y aserrados, utilizando maquinaria (motosierra), y herramientas (Machete), dicha actividad se realizó aproximadamente en un tiempo de dos (2) días, con jornales de 8 horas diarias.

Durante el recorrido para caracterizar los daños causados a la vegetación por la tala rasa de árboles pertenecientes a un bosque fragmentado con pastos, según la metodología Corine Land Cover; se verifico que la zona presuntamente afectada se localiza en el predio Los Arrayanes, vereda Las Tapias, municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, en las coordenadas geográficas Datum WGS 84: Latitud: 6°6´42.53" y Longitud: 71°57´15.65", sobre una topografía plana con pendientes menos al 10%. Así mismo, se evidenció los restos de los fustes y tocones de las diferentes especies vegetales apeadas en gran cantidad, mediante la utilización de maquinaria (motosierra), y herramientas (machete), entre las cuales fue posible efectuar la identificación de las siguientes: Mosco (Terminalia Amazonia) y Chispiador (Tapirira guianensis), con diámetros normales a la altura del pecho (D.A.P.) entre 40 – 80 cms y alturas totales que oscilan entre 15 y 25 metros.

(...)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su**

Sede Principal Yopal Cra 23 Nº 18 - 31, Tel. (8) 635 [illegible] Fax (8) 635 [illegible]
Satélite Aguazul Cra 25 No. 15 - 63, Tel. (8) 550 [illegible] Telefax (8) 550 [illegible]
Inspección Tauramena Cra 19 No. 12 - 72, Tel. (8) 538 [illegible] Fax (8) 538 [illegible]
Inspección Monterrey Cra 4 No. 6 - 21, Tel. (8) 848 [illegible] Fax (8) 848 [illegible]
www.corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGON
Secretaria General

control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Sede Principal Yopal, Cra 23 No. 12 - 20, Tel (098) 6345076
Subsede Aguazul, Cra 19A No. 15 - 64, Tel (098) 5552928, Fax (098) 5552929
Sede La Primavera, Cra 9 No. 9 - 76, Tel (098) 3363870 - 3102816668
Unidad Ambiental Casanare, Cra 4 No. 6 - 27, Tel (098) 6450776
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.420

AUTO N° 200.36-19.0474 **FECHA** 14 MAR 2019

ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de la
s normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Sede Principal Yopal Cra 23 No. 18 - 31, Tel. (8) 635 00 27, Tel. Fax (8) 635 00 27
Oficina Atención al Usuario Cra 25 No. 15 - 60, Tel. (8) 635 30 26, Telefax (8) 635 3835
Oficina Territorial Orocué Cra 4 No. 9 - 72, Cel. 313 261 6295 - 310 461 0826
Unidad Ambiental Paz de Ariporo Cra 4 No. 5 - 21, Tel. (8) 646 0795
DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
Secretaria General
correspondencia@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 **y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

- **IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

El investigado sancionado ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo la señora **DORELIS BASTILLA GOMEZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.710.014.

Problema juridico.

¿ES RESPONSABLE LA SEÑORA DORELIS BASTILLA GOMEZ, DE LA CONDUCTA INVESTIGADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO?

En el caso que nos ocupa, una vez examinadas y valoradas las actuaciones adelantadas en este proceso, el respectivo concepto técnico No. 500.10.1.16.1629 del 12 de diciembre de 2016, emitido por la Subdirección de Control y Calidad una vez fue adelantada visita técnica de inspección ocular el día 08 de septiembre del 2016, para atender la queja interpuesta mediante la ventanilla de quejas por parte del señor Norberto Carreño , donde relaciona que la señora **BASTILLA,** realizo actividades de tala de cuatro (4) arboles de Mosco (Terminalia Amazonia) y Chispiador (Tapirira guianensis) con diámetros normales a la altura del pecho (D.A.P) entre 40 – 80 cms y alturas totales entre 15 y 25 metros, en las

coordenadas geográficas Datum WGS 84: Latitud:6° 6'42.53" y Longitud: 71°57'15.65", ubicados en el predio Los Arrayanes, ubicado en la vereda las tapias, jurisdicción del Municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare; y se constató que al momento de los actos constitutivos de infracción ambiental, no se contaba con el permiso por parte de la autoridad ambiental para realizar aprovechamiento forestal, infringiendo la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 20,21 y 37 del Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.7.15 y los artículos 8 y 200 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Es de advertir que el concepto técnico referido, proviene de la visita realizada por profesionales idóneos en la materia que plasma lo visto, y como prueba anexan los registros fotográficos de los hechos hallados en el lugar de la infracción ambiental y utilizan las herramientas necesarias para establecer los daños causados, así mismos realizan las averiguaciones en el lugar de los hechos a fin de completar los elementos necesarios para calificar la actuación, en este caso es necesario hacer remisión a la Doctrina, donde Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo" señala:

> *"Los hechos constatados por funcionarios a los que se le reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio".*

Que la el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*, define la infracción en materia ambiental, de la siguiente manera:

> ***Sic "ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (*Subrayado fuera de texto*)*

Que de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, para realizar la tala de bosque y/o aprovechamientos forestales, así sea en menor proporción o se de en un lugar de propiedad privada, se deberá contar con autorización o permiso expreso expedido por la autoridad ambiental competente.

Teniendo en cuenta que una vez revisados los archivos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, se logró determinar que la señora **DORELIS BASTILLAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.710.014 de Hato Corozal, dentro del tiempo legal establecido no presento documento alguna en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa; como consecuencia presento un escrito enunciando que una vez

DE LA DIRECCIÓN
DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
Secretaria General

que Corporinoquia se hizo presente en dos ocasiones y se habían dado cuenta que el daño forestal no se había llevado a cabo dentro de la finca y que en debida forma la señora Bastillas se había comprometido en sembrar árboles; baste lo anterior que era un espacio para ejercer su derecho de contradicción y defensa, analizándose que el escrito no logro desvirtuar el componente subjetivo de la responsabilidad, la presunción de dolo o culpa que recae en su contra, o comprobar la existencia de una causal de casación de procedimiento o exoneración de responsabilidad administrativa de carácter ambiental, consagradas en la Ley 1333 de 2009; por las razones anteriormente expuestas, la Secretaría General de esta Corporación, encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la señora **BASTILLAS,** y por tanto se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

En el caso que nos concierne y examinadas las foliaturas ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental, en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato, conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales. De lo que es simple colegir y a manera de conclusión, que la sanción debe convertirse en un medio indirecto con que cuenta este Operador Ambiental, para exigir el acatamiento de las normas, restituir el orden jurídico quebrantado e impedir que puedan prevalecer los actos contrarios a lo que la misma norma ordena.

Apoyado el Despacho en las consideraciones generales anteriormente reseñadas, impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios

DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Para la imposición de la sanción, CORPORINOQUIA, es respetuosa a cumplir los principios de proporcionalidad y razonabilidad; obedeciendo la legislación ambiental a fin de evitar y mitigar los impactos ambientales que se puedan generar por hechos, que como en el caso concreto, ponen en peligro y/o amenazan el Ambiente y los Recursos Naturales.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

Valga la pena destacar que la imposición de las sanciones señaladas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la Autoridad Ambiental, para resarcir de forma minúscula los daños ocasionados a los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicaran sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

En aras de dar cumplimiento al considerando anterior, y del que no daremos aplicabilidad, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las concernientes multas y sanciones, acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, que hacemos referencia,

propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa, al seguir las siguientes instrucciones:

> *"Cuando la infracción, a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables generen daños en el ambiente o perjuicios a las comunidades de la zona afectada, será política de ésta Corporación imponer las sanciones y medidas previstas en el inciso segundo numeral 1, literal a), del artículo 85 de la Ley 99 de 1993."*

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:
>
> **1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
> 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
> 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
> 4. Demolición de obra a costa del infractor.
> 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
> 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
> 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
>
> **Parágrafo 1°.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3878 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el artículo 4° advierte:

> Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:
>
> B: Beneficio ilícito
> A: Factor de temporalidad
> I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
> A: Circunstancias agravantes y atenuantes
> Ca: Costos asociados
> Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Sede Principal Yopal: Cra. 23 No. 18 - 31. Tel (8) 635 5555 Telefax 635 0123
Sede CORPORACION AUTONOMA REGIONAL. Tel (8) 635 20 26 Telefax 635 3069
Sede La Primavera: Cra. 22 Calle 6 Esq. Tel (8) 348 0795
Unidad Ambiental Costera: Cra. 5 No. 6 - 21 Tel (8) 348 0795
Línea Gratuita de Atención al Usuario 018000 938585
www.corporinoquia.gov.co

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGON
Secretaria General

Es importante resaltar que existen tres razones por las que la administración puede dentro de un proceso sancionatorio ambiental, imponer una sanción a una persona natural o jurídica de naturaleza pública o privada; la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera es por incumplir la normatividad ambiental.

Así las cosas, este despacho procederá a identificar las variables necesarias para la imposición de la sanción por incumplimiento ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1629 de 12 de diciembre de 2016 y acogido mediante el Auto de Apertura de Investigación y formulación de cargos No. 200.6.18.1153 de 12 de abril de 2018, de la siguiente manera:

CRITERIOS A TENER EN CUENTA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

CRITERIO	OBSERVACION	VALOR S.M.L.M.V
Beneficio ilícito (B)	**-Ingresos Directos:** De acuerdo a lo evidenciado no se comprobó que el infractor obtenga ingreso directo por la tala de cuatro (4) individuos arbóreos y/o por los 34 postes y 105 rolas encontrados en el lugar de los hechos. **-Costos Evitados:** Se refiere al ahorro económico por parte del infractor al no dar cumplimiento a la normatividad ambiental. La actividad que se realizó en las coordenadas geográficas Datum WGS84 N: 05°24´47,3 y E: 72°17´45,6 de la vereda la Niata del municipio de Yopal Casanare, no cuenta con la autorización ambiental requerida para prevenir, mitigar, corregir y compensar el deterioro de los recursos naturales presentes en el área de influencia directa e indirecta. **-Ahorro de Retraso:** Corresponde a la utilidad que recibe el usuario en función del retraso del cumplimiento de la normatividad ambiental. Por lo tanto, se asume teniendo en cuenta que la actividad realizada en las coordenadas geográficas Datum 84: Latitud:6° 6'42.53" y Longitud: 71°57'15.65" predio Los Arrayanes, de la vereda las Tapias del municipio de Hato Corozal-Casanare, hasta la fecha de identificación de las actuaciones que generaron los impactos ambientales, incumple con la normatividad ambiental vigente.	UN (1) S.M.M.L.V
Factor de temporalidad (α)	Dado que no se cuenta con evidencia que permita determinar el momento exacto en que inició y finalizó la infracción, se considera dicha infracción como un hecho de ejecución instantánea, conforme a lo establecido en el Decreto 3678 de 2010.	INSTANTANEA

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.420

AUTO N° 200.36-19.0474 ***FECHA*** 14 MAR 2019

Capacidad socioeconómica del infractor	Una vez revisada la base de datos del SISBEN se pudo establecer que la señora DORELIS BASTILLAS se encuentra calificado con un puntaje de 10,46.	Puntaje 10,46

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, considera como infracción ambiental toda acción u omisión que constituya la violación de las normas contenidas en el Código de Recursos renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que para el caso en concreto, con la ejecución de las actividades de tala de cuatro (4) individuos arbóreos de las especies Mosco (Terminalia Amazonia) y Chispiador (Tapirira guianensis) con diámetros normales a la altura del pecho (D.A.P) entre 40 – 80 cms y alturas totales entre 15 y 25 metros, en la coordenadas geográficas Datum WGS 84: Latitud:6° 6'42.53" y Longitud: 71°57'15.65", ubicados en el predio Los Arrayanes, ubicado en la vereda las tapias, jurisdicción del Municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare; incumpliendo la normatividad ambiental, en especial lo establecido en el articulo 2.2.1.1.6.2, 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.7.15 y los artículos 8 y 200 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Teniendo en cuanta que se encontró responsable la señora **DORELIS BASTILLAS,** identificada con cedula de ciudadanía No.23.710.014 de Hato Corozal, de los cargos formulados a través del Acto Administrativo No. 200.6.18.1153 del 12 de abril de 2018, es procedente imponer como sanción una **MULTA** consistente en el pago de la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (781.242.oo),** más la comisión bancaria.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene, que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva Resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la señora **DORELIS BASTILLAS,** que para realizar cualquier tipo de aprovechamiento forestal es necesario tramitar permiso ante la autoridad competente, según lo establecido en el decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.

La finalidad de la sanción es crear en la retina del infractor la conciencia de cuidar el medio ambiente, su obligación de ser respetuoso con el entorno y que existe un ente que vela por la protección de éste, es decir que si por alguna circunstancia intentara cometer la misma transgresión, tenga por regla de experiencia que debe tramitar un permiso y que debe

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 19 - 31. Tel: (8) 635 75 00 Fax: (8) 635 21 25
Subsede Aravaca: Cra 20 No. 15 - 09. Tel: (8) 635 20 36. Recepción: (8) 635 2009
Sede Operativa Tauramena: Cra 12. Cel: 318 281 8558 - 310 531 ext.16
Unidad Ambiental Orocué: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (8) 848 0785
www.corporinoquia.gov.co

DIANA CAROLINA MORENO ROMERO
Secretaria General

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.420

AUTO N° 200.36-19.0474 ***FECHA*** 14 MAR 2019

pensar en los demás y aunque el recurso natural se encuentra dentro de un predio de su propiedad, este debe ser conservado y respetado.

En virtud de las razones jurídicas expuestas anteriormente, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable a la señora **DORELIS BASTILLAS,** identificada con cedula de ciudadanía No.23.710.014 de Hato Corozal, teniendo en cuenta que se encuentran plenamente comprobadas las infracciones ambientales a través de los elementos probatorios obrantes en el presente proceso.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora **DORELIS BASTILLAS,** identificada con cedula de ciudadanía No.23.710.014 de Hato Corozal, de los cargos formulados en el auto No. 200.6.18.1153 del 12 de abril de 2018, según las razones descritas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la señora, **DORELIS BASTILLAS,** identificada con cedula de ciudadanía No.23.710.014 de Hato Corozal, de conformidad con lo establecido por el Artículo 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009, como **SANCIÓN: MULTA**, correspondiente a la cancelación a favor de CORPORINOQUIA, la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (781.242.oo),** que, más la comisión bancaria.

Parágrafo Primero: Para pagar el valor de la sanción se deberá solicitar previamente la factura en la oficina de recaudos de Corporinoquia.

Parágrafo Segundo: La factura podrá ser solicitado personalmente o a través de correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co.

Parágrafo Tercero: El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.

Parágrafo Cuarto: El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto a la señora **DORELIS BASTILLAS,** identificada con cedula de ciudadanía No.23.710.014 de Hato Corozal, conforme las reglas que para el efecto señalan los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013 y a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos

Sede Principal Yopal Cra 23 No. 16 - 02 Piso Edificio Bolívar Plaza Sede Administrativa Arauca Cra. 20 No. 20 - 62, Tel (1) 885 8626 Sede La Primavera Cra 10 No. 9 - 72 Tel (1) 313 0333 Sede Tame Unidad Ambiental Orocué Cra. 6 No. 6 - 21 Tel (1) 313 0333
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.420

AUTO N° 200.36-19.0474 ***FECHA*** 14 MAR 2019

Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso, y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo: De conformidad con el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, la empresa infractora podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales -R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA [illegible] MONDRAGON
Secretaria General.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REG. DE LA ORINOQUIA
DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGON
Secretaria General

Revisó: Gustavo Vargas/Coordinador
Proyectó: Viviana Malaver Nuñez/Abogada S.G